



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta N° 440 de 2021**

**Repartido N° 353**

**Setiembre de 2021**

# **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LEY DE CHEQUES**

Se sustituyen el artículo 353 del CGP y artículos del  
Decreto-ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones citadas

XLIXa Legislatura



**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE HACIENDA**

**Proyecto de ley**

**Artículo 1º.-** Sustitúyese el numeral 7º del artículo 4º del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“7º) La firma del librador, que podrá ser autógrafa o electrónica, según el cheque sea cartular o electrónico. El Banco Central del Uruguay regulará el cheque electrónico y el uso de firma electrónica avanzada para su libramiento, de modo que aseguren indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento”.

**Artículo 2º.-** Agrégase al artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, el siguiente inciso final:

“El Banco Central del Uruguay regulará la forma de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo a los cheques electrónicos”.

**Artículo 3º.-** Sustitúyese el primer inciso del artículo 22 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En el cheque cartular, el endoso debe escribirse al dorso del cheque o sobre una hoja unida al mismo (hoja de prolongación) y debe ser firmado en forma autógrafa por el endosante. En el cheque electrónico, el endoso se efectuará mediante firma electrónica avanzada, de acuerdo con la regulación que dicte el Banco Central del Uruguay con el objeto de asegurar que la firma electrónica exteriorice indubitablemente la voluntad del endosante y la integridad del instrumento”.

**Artículo 4º.-** Agréganse al artículo 29 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, en la redacción dada por el Decreto-Ley N° 14.839, de 14 de noviembre de 1978, los siguientes incisos:

“Si el cheque se deposita para su cobro mediante acreditación en cuenta bancaria, la fecha del depósito será considerada fecha de presentación.

El cheque físico o cartular podrá ser depositado a través de la remisión al Banco receptor de su imagen digitalizada. En tal caso, la imagen sustituirá al documento físico, el que quedará inutilizado mediante constancia cuyo contenido regulará el Banco Central del Uruguay”.

**Artículo 5º.-** Sustitúyese el segundo inciso del numeral 10 del artículo 36 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE HACIENDA**

“Puesta la constancia de la presentación y de la falta de pago en el cheque o en el certificado previsto en el artículo 39 de la presente Ley, el cheque o el referido certificado constituirá título ejecutivo, sin ningún otro requisito”.

**Artículo 6º.**- Agrégase al artículo 39 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, el siguiente inciso final:

“El Banco Central del Uruguay regulará la emisión de un certificado en el que deberán constar las menciones establecidas en los incisos primero y segundo. Dicho certificado permitirá el ejercicio de las acciones en el caso de cheques generados o transmitidos por medios electrónicos y sin ningún otro requisito, aparejará ejecución”.

**Artículo 7º.**- Sustitúyese el texto del artículo 66 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 66.- El Banco Central del Uruguay regulará las disposiciones de la presente Ley, incluyendo la forma y condiciones en que se llevará el Registro de infractores y la responsabilidad del banco receptor del cheque con relación a los cheques digitalizados.

Asimismo, el Banco Central del Uruguay ejercerá el contralor del cumplimiento por parte de las instituciones bancarias, oficiales y privadas, de las disposiciones que regulan el cheque”.

**Artículo 8º.**- Incorpórase como artículo 69 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 69.- Los documentos electrónicos y los digitalizados tendrán la misma validez y eficacia legal que los documentos originales a los efectos de realizar el proceso de compensación multilateral en las cámaras de compensación electrónicas.

Los Bancos receptores de cheques cartulares podrán digitalizarlos para su compensación electrónica y serán responsables de que la imagen digitalizada corresponda fielmente al documento cartular.

El Banco Central del Uruguay regulará el funcionamiento de sistemas de compensación electrónica de cheques”.

**Artículo 9º.**- Sustitúyese el numeral 8º del artículo 70 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“8) La firma del librador, que podrá ser autógrafa o electrónica, según el cheque sea cartular o electrónico. El Banco Central del Uruguay regulará el cheque electrónico y el uso de firma electrónica avanzada para su libramiento de modo que aseguren indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento”.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE HACIENDA**

**Artículo 10.**- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 353 del Código General del Proceso, Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“4) Cheque bancario cartular o certificado emitido por el Banco en el caso de cheques electrónicos o digitalizados, letras de cambio, vales, pagarés y conformes, según lo dispuesto en las leyes respectivas”.

Sala de la Comisión, a 2 de setiembre de 2021.

JORGE GANDINI

Miembro Informante

RAÚL BATLLE

SERGIO BOTANA

MARIO BERGARA

AMÍN NIFFOURI

GUIDO MANINI RÍOS

ALEJANDRO SÁNCHEZ

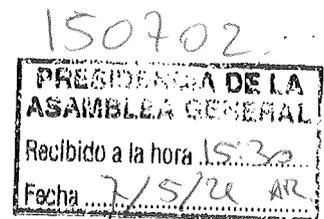


MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL  
PODER EJECUTIVO





Ministerio  
de Economía  
y Finanzas

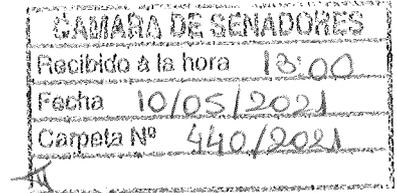


**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 21 ABR 2021

**Sra. Presidente de la Asamblea General,**

**Beatriz Argimón**



2020/05/001/61/272

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, el siguiente proyecto de Ley por el cual se establecen modificaciones a la Ley de Cheques y al Código General del Proceso.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I.- Justificación técnica y operativa**

La evolución de la operativa comercial y financiera relativa al uso de los cheques como medio de pago, así como los avances tecnológicos acaecidos desde la sanción del régimen consagrado en el Decreto - Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, determinan la conveniencia de modificar dicho marco jurídico, incorporando las modificaciones necesarias para dotar de mayor eficiencia a los procedimientos y cumplimiento de los requisitos en ella establecidos, sin afectar la seguridad ni la confianza depositada en el cheque, así como tampoco sus funciones jurídicas y económicas.

El Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, ha demostrado ser una herramienta adecuada para la regulación del cheque como instrumento de pago. La confianza depositada por los diferentes agentes en este instrumento queda de manifiesto al observar su extensa utilización y aceptación a lo largo de más de cuatro décadas.

Cuando comenzaron a surgir las Fintech (contracción de Financial Technology, refiere a empresas financieras que utilizan nuevas tecnologías) y con ellas a ampliarse el elenco de medios de pago, se manejaba la hipótesis de que rápidamente el cheque, como instrumento de pago con soporte en papel, tendería a desaparecer. La evidencia mostró que esto no fue así. Si bien la utilización del cheque se redujo, sobre todo a partir de la obligatoriedad de utilizar medios electrónicos de pago para determinado tipo de transacciones impuesta por la Ley de Inclusión Financiera, lejos estamos de imaginar un sistema de pagos minorista sin cheques.

Si bien existen instrumentos alternativos, el cheque mantiene vigencia. La protección legal que ofrecen los títulos valores a su tenedor representa un factor determinante para que así sea.



MR/A-MR

ASUNTO 0277

Por otra parte, y gracias a la posibilidad del diferimiento del pago y del endoso del documento, características consagradas en la Ley, el cheque es ampliamente utilizado como instrumento de crédito. Esta característica resulta fundamental para que la práctica comercial lo adopte como uno de los principales instrumentos que integran el sistema de pagos minorista de nuestro país.

No obstante, el instrumento también presenta vulnerabilidades que devienen, muchas de ellas, de la naturaleza material de su soporte (papel) y de la gran dependencia de la mano del hombre para su compensación y liquidación. El riesgo operativo asociado a la operativa con cheques es elevado y se convirtió en una preocupación para el Banco Central del Uruguay.

Teniendo en consideración las fortalezas que el instrumento ofrece y con las posibilidades que la tecnología brindaba, hace una década atrás el Banco Central del Uruguay, acompañado por la industria y los agentes implicados en la operativa de compensación, comenzó a estudiar algunas líneas de trabajo que apuntaban a la modernización y a la eficiencia de este instrumento de pago.

Fue así que, en el año 2014, se implementó el proyecto denominado "Truncamiento total de documentos con digitalización". Esta propuesta implicó la sustitución del intercambio físico de documentos por el intercambio electrónico de archivos de datos e imágenes digitalizadas, capturadas bajo la modalidad acordada. Este intercambio electrónico es un medio suficiente para realizar los créditos en las cuentas de los beneficiarios.

La implementación de este proyecto es considerada exitosa por parte de la autoridad monetaria, lográndose que el intercambio necesario para facilitar la compensación se realice de una forma más ágil, segura y eficiente.

Han transcurrido algunos años desde esta implementación y el sistema ha dejado pruebas de su correcto funcionamiento. Sin embargo, quedan aspectos operativos por resolver, pero su solución necesariamente está supeditada a una modificación en el marco legal y en parte por estos motivos se impulsa este proyecto.

Además, la velocidad del cambio tecnológico en los últimos años ha sido inédita. Las empresas no quitan su atención a sus procesos de innovación. Del éxito en esta gestión dependerá, probablemente, su continuidad en el mercado.



2020/05/001/61/272

Estamos transitando momentos en que los emprendedores –y también los inversores- avizoran un ambiente propicio para forjar sus ideas y proyectos.

Las instituciones participantes del sistema de pagos buscan alternativas que las beneficien y hagan lo propio con sus clientes en aspectos tan actuales como la reducción de costos, la rapidez, la usabilidad y la seguridad. Permitir a los clientes el depósito y el procesamiento de cheques a través de dispositivos celulares es uno de los tantos ejemplos de proyectos tendientes a la incorporación de nuevas tecnologías y el rediseño de los procesos en la búsqueda de la eficiencia que se han presentado ante el regulador.

No se puede dejar de mencionar que la legislación nacional ha reconocido la validez de la firma electrónica y por lo tanto ésta es una herramienta que no se debe dejar de considerar si se pretende avanzar hacia un sistema de pagos moderno, seguro y eficiente, a través del impulso de los instrumentos electrónicos.

El Banco Central del Uruguay promueve aquellas iniciativas del mercado que se alinean con el objetivo de modernizar el Sistema Nacional de Pagos, siempre y cuando no exacerben o adicionen riesgos al sistema o que la gestión de dichos riesgos no se considere adecuada.

El proyecto de Ley que sigue se sustenta en los principios de seguridad y eficiencia por lo que es una potente herramienta para contribuir a los objetivos de desarrollo del mercado y de promoción de la innovación.

## II.-Justificación jurídica

El cheque es un medio de pago que presenta un alto grado de circulación y confianza la cual, entre otras, deriva de una clara y exhaustiva regulación de los títulos valores en general (Decreto - Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977) y de los cheques en particular (Decreto - Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975) y los decretos reglamentarios N° 736/975, de 2 de octubre de 1975, N° 132/978, de 8 de marzo de 1978, N°178/978, de 5 de abril de 1978 y N° 698/980, de 31 de diciembre de 1980 y la reglamentación del Banco Central del Uruguay.

En atención a la vocación de permanencia de la legislación sobre esta temática y en procura de mantener la estabilidad y confianza en el uso del instrumento, se propone modificar únicamente los aspectos generales y abstractos imprescindibles para el mejor aprovechamiento de los instrumentos tecnológicos en beneficio de todos los usuarios del sistema y de ahí su redacción breve, concisa y conceptual, dejando otros aspectos más concretos a la respectiva reglamentación.

Se ha tomado como referencia la solución adoptada por la Ley de cheques argentina N° 24.452 de 8 de febrero de 1995, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.444 de 30 de mayo de 2018, en virtud de su similitud con la ley uruguaya y por contener soluciones que se entendieron satisfactorias.

En particular, se identificó la necesidad de introducir cambios o nueva regulación con relación a: el depósito común y electrónico de los cheques, el cheque digital, el truncamiento y compensación a través de las respectivas cámaras y la potestad reglamentaria del Banco Central del Uruguay.

En primer término, se incorpora a la Ley la mención expresa a la práctica del depósito del cheque mediante máquinas receptoras (buzoneras, cajeros automáticos, etc.) para su cobro mediante acreditación en cuenta bancaria, al tiempo de darle fecha cierta a la presentación.

En segundo término, se dispone que el cheque físico o cartular podrá ser depositado a través de la remisión al Banco receptor de su imagen digitalizada. En esos casos, la imagen sustituirá al documento físico, el que quedará inutilizado mediante constancia. El contenido de la constancia, así como las demás especificaciones del depósito electrónico del cheque, serán reglamentados por el Banco Central del Uruguay, lo que permitirá incorporar, cuando sea oportuno, las ganancias de eficiencia que proporcionen sucesivamente los vertiginosos cambios e innovaciones operativas y tecnológicas que se produzcan.

De esta forma, la "recepción" del cheque podrá ser realizada por un banco en virtud del procesamiento de los cheques físicos depositados directamente en el propio banco o en buzonera - como se ha realizado hasta ahora - o en formato electrónico, digitalizando un cheque que se originó en forma cartular, proveniente de los clientes de los bancos que contractualmente estén habilitados para hacerlo.

En tercer término, se reconoce expresamente la existencia del cheque electrónico, el cual nace, circula y se cancela de forma electrónica. Cabe señalar que el Decreto - Ley N° 14.412 citado contiene varias clasificaciones de cheques (común o de pago diferido, al portador o a favor de persona determinada) pero ninguna relativa al soporte del título valor. Sin perjuicio de que el marco legislativo actual admite la existencia del cheque electrónico (la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, reconoce plena admisibilidad, validez y eficacia jurídicas al documento y firma electrónicos), se propone incorporar en el Decreto - Ley N° 14.412 la expresa mención al cheque y firma electrónicos en los respectivos artículos, disipando así todo posible



2020/05/001/61/272

cuestionamiento a su validez, en el marco de dicha norma legal que no pudo prever tales modalidades en 1975.

Por otra parte, el cheque electrónico nace, circula y se cancela en forma análoga al valor escritural. Por tal razón, a efectos de ejercitar las acciones judiciales correspondientes al cobro del cheque, se prevé que el banco girado, a modo de agente registrante, deberá emitir un Certificado que tendrá validez de título ejecutivo, el cual quedará sujeto a la reglamentación del Banco Central del Uruguay respecto de los elementos que deberá contener y la seguridad que deberá brindar. Igual previsión reglamentaria debe realizarse respecto de los cheques digitalizados.

En otro orden, se propone sustituir el numeral 4) del artículo 353 del Código General del Proceso, Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, a efectos de incorporar el mencionado Certificado emitido por los bancos para ejercer las acciones judiciales.

En cuarto término, se entiende oportuno consagrar en la Ley el instituto de la compensación y “truncamiento” de los cheques, de amplia aplicación actualmente en el sistema interbancario a través de la cámara compensadora. Cuando el cheque no haya sido girado contra el banco en el cual se deposita o el cliente autorizado a recibir el depósito no tenga cuenta en el banco girado, el banco receptor debe proceder al envío de la imagen del cheque (o del valor escritural) a la entidad de compensación que actúe, a efectos de compensar los cheques entre bancos. El Banco Central del Uruguay reglamentará el procedimiento de compensación que llevará a cabo dicha entidad.

Por último, se incorpora un nuevo artículo que le otorga al Banco Central del Uruguay la facultad de reglamentar la Ley en todos sus términos y no sólo determinados artículos, como sucede actualmente. Como se dijo anteriormente, la atribución de tal potestad reglamentaria permitirá contar con mayor flexibilidad para incorporar, cuando sea oportuno, las ganancias de eficiencia que surjan de las innovaciones tecnológicas, sin perder certeza y confianza en el sistema.

Saluda a la Sra. Presidente con la mayor consideración.

  
**LUIS LACALLE POU**  
Presidente de la República





## PROYECTO DE LEY

2020/05/001/61/272

**ARTÍCULO 1°.** - Sustitúyese el numeral 7° del artículo 4 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“7) La firma del librador, que podrá ser autógrafa o electrónica, según el cheque sea cartular o electrónico. El Banco Central del Uruguay regulará el cheque electrónico y el uso de firma electrónica avanzada para su libramiento, de modo que aseguren indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento.”

**ARTÍCULO 2°.** - Agrégase al artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, el siguiente inciso final:

“El Banco Central del Uruguay regulará la forma de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo a los cheques electrónicos.”

**ARTÍCULO 3°.** - Sustitúyese el primer inciso del artículo 22 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En el cheque cartular, el endoso debe escribirse al dorso del cheque o sobre una hoja unida al mismo (hoja de prolongación) y debe ser firmado en forma autógrafa por el endosante. En el cheque electrónico, el endoso se efectuará mediante firma electrónica avanzada, de acuerdo con la regulación que dicte el Banco Central del Uruguay con el objeto de asegurar que la firma electrónica exteriorice indubitablemente la voluntad del endosante y la integridad del instrumento.”

**ARTÍCULO 4°.** - Agréganse al artículo 29 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, en la redacción dada por el Decreto-Ley N° 14.839, de 14 de noviembre de 1978, los siguientes incisos:

“Si el cheque se deposita para su cobro mediante acreditación en cuenta bancaria, la fecha del depósito será considerada fecha de presentación.

El cheque físico o cartular podrá ser depositado a través de la remisión al Banco receptor de su imagen digitalizada. En tal caso, la imagen sustituirá al documento físico, el que quedará inutilizado

mediante constancia cuyo contenido regulará el Banco Central del Uruguay.”

**ARTÍCULO 5°.** - Sustitúyese el segundo inciso del numeral 10 del artículo 36 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Puesta la constancia de la presentación y de la falta de pago en el cheque o en el certificado previsto en el artículo 39 de la presente Ley, el cheque o el referido certificado constituirá título ejecutivo, sin ningún otro requisito.”

**ARTÍCULO 6°.** - Agrégase al artículo 39 del Decreto-Ley N°14.412, de 8 de agosto de 1975, el siguiente inciso final:

“El Banco Central del Uruguay regulará la emisión de un certificado en el que deberán constar las menciones establecidas en los incisos primero y segundo. Dicho certificado permitirá el ejercicio de las acciones en el caso de cheques generados o transmitidos por medios electrónicos y sin ningún otro requisito, aparejará ejecución.”

**ARTÍCULO 7°.** – Sustitúyese el texto del artículo 66 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Banco Central del Uruguay regulará las disposiciones de la presente Ley, incluyendo la forma y condiciones en que se llevará el Registro de infractores y la responsabilidad del banco receptor del cheque con relación a los cheques digitalizados. Asimismo, el Banco Central del Uruguay ejercerá el contralor del cumplimiento por parte de las instituciones bancarias, oficiales y privadas, de las disposiciones que regulan el cheque.”

**ARTÍCULO 8°.** - Incorpórase como artículo 69 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, el siguiente texto:

“Los documentos electrónicos y los digitalizados tendrán la misma validez y eficacia legal que los documentos originales a los efectos de realizar el proceso de compensación multilateral en las cámaras de compensación electrónicas.



2020/05/001/61/272

Los Bancos receptores de cheques cartulares podrán digitalizarlos para su compensación electrónica y serán responsables de que la imagen digitalizada corresponda fielmente al documento cartular.

El Banco Central del Uruguay regulará el funcionamiento de sistemas de compensación electrónica de cheques.”

**ARTÍCULO 9°.** - Sustitúyese el numeral 8° del artículo 70 del Decreto-Ley N°14.412, de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La firma del librador, que podrá ser autógrafa o electrónica, según el cheque sea cartular o electrónico. El Banco Central del Uruguay regulará el cheque electrónico y el uso de firma electrónica avanzada para su libramiento de modo que aseguren indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento.”

**ARTÍCULO 10.-** Sustitúyese el numeral 4) del artículo 353 del Código General del Proceso, Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“4) Cheque bancario cartular o certificado emitido por el Banco en el caso de cheques electrónicos o digitalizados, letras de cambio, vales, pagarés y conformes, según lo dispuesto en las leyes respectivas.”



## **DISPOSICIONES CITADAS**



# CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

---

## LIBRO II - DESARROLLO DE LOS PROCESOS

### TITULO IV - PROCESO DE CONOCIMIENTO

#### CAPITULO IV - PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA

##### SECCION II - PROCESO EJECUTIVO

**Artículo 353. (Procedencia del proceso ejecutivo).**- Procede el proceso ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos, siempre que de ellos surja la obligación de pagar cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible:

- 1) Transacción no aprobada judicialmente.
- 2) Instrumentos públicos suscriptos por el obligado.
- 3) *Instrumentos privados suscriptos por el obligado o por su representante, reconocidos o dados por reconocidos ante el tribunal competente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 173 y numeral 4) del artículo 309, o firmados o con su firma ratificada ante escribano público que certifique la autenticidad de las mismas.*

*Entre los instrumentos comprendidos en este numeral se encuentran los documentos electrónicos privados que hubieren sido firmados con firma electrónica avanzada de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009.*

- 4) Cheque bancario, letras de cambio, vales, pagarés y conformes, según lo dispuesto en las leyes respectivas.
- 5) *Las facturas de venta de mercaderías, siempre que ellas se encuentren suscritas por el obligado o su representante y la firma se encuentre reconocida o haya sido dada por reconocida o certificada conforme con lo dispuesto en el numeral 3) de este artículo.*

*Entre los instrumentos comprendidos en este numeral se encuentran las facturas electrónicas y los remitos electrónicos que hubieren sido firmados con firma electrónica avanzada de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009. También se encuentran comprendidos las representaciones impresas en papel de dichas facturas o remitos electrónicos, firmados de manera autógrafa.*

*Por la sola suscripción, se presumirán la aceptación de la obligación de pagar la suma de dinero consignada en la factura y la conformidad con la entrega de bienes, sin perjuicio de la prueba en contrario que podrá ofrecer el demandado al oponer excepciones.*

*Si otra cosa no se indicare en el documento, la obligación de pago será exigible a los diez días (artículos 252 del Código de Comercio y 1440 del Código Civil).*

- 6) Y, en general, cuando un texto expreso de la ley confiere al acreedor el derecho a promover juicio ejecutivo.

**Nota:** Redacción dada por: Ley N° 19.090 de 14/06/2013 artículo 1.  
Numerales 3) y 5) redacción dada por: Ley N° 19.671 de 19/10/2018  
artículo 1.

-----

# Decreto-ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975

---

## LEY DE CHEQUES

*Reglamentada por: Decreto N° 730/975 de 30/09/1975.*

### CAPITULO II - DEL CHEQUE COMUN

**Artículo 4º.**- El cheque debe tener las siguientes enunciaciones esenciales:

- 1º) La denominación "cheque" inserta en el texto del documento, expresada en el idioma empleado para su redacción.
- 2º) El número de orden impreso en el documento y en los talones, si los tuviese.
- 3º) La indicación del lugar y de la fecha de su creación y la indicación del lugar donde debe efectuarse el pago.
- 4º) El nombre y el domicilio del banco contra el cual se libra el cheque.
- 5º) La expresión de si es a favor de persona determinada o al portador.
- 6º) La orden incondicionada de pagar una suma determinada de dinero, expresada en números y en letras, especificando la clase de moneda.
- 7º) La firma del librador.

**Artículo 15.**- Toda firma debe contener el nombre y el apellido del que se obliga.

También es válida la suscripción en la cual el nombre sea abreviado o indicado solamente con una inicial.

Debajo o al lado de la firma se agregará el nombre del librador, estampado o manuscrito con caracteres de imprenta.

**Artículo 22.**- El endoso debe escribirse al dorso del cheque o sobre una hoja unida al mismo (hoja de prolongación) y debe ser firmado por el endosante.

El endoso puede designar al beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante, en cuyo caso recibirá el nombre de endoso en blanco.

**Artículo 29.**- *El plazo de presentación para el pago de un cheque librado en el país en moneda nacional, es de quince días contados desde la fecha designada en el mismo, si ha sido girado sobre bancos situados en el mismo lugar y de treinta días si ha sido girado de un punto a otro de la República.*

*Los cheques librados en el extranjero en moneda nacional sobre un banco domiciliado en el país, deberán ser presentados al cobro dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la fecha de su creación.*

*Los cheques creados, en el país o fuera de él, en moneda extranjera sobre un banco domiciliado en el país, deberán ser presentados al cobro dentro de un plazo de ciento veinte días contados desde la fecha de su creación.*

*El plazo se computará por días corridos, incluyendo el de la fecha de creación y los intermedios, pero si el plazo venciere en un día inhábil o en un día feriado bancario, el cheque deberá ser presentado al banco para su cobro el primer día hábil bancario siguiente al vencimiento del plazo de presentación.*

*Vencidos los plazos, el banco no deberá pagar el cheque y el tenedor perderá toda acción cambiaria.*

*Nota: Redacción dada por: Decreto Ley Nº 14.839 de 14/11/1978 artículo 1.*

**Artículo 36.-** El banco girado deberá pagar el cheque inmediatamente a su presentación, pero se negará a hacerlo en los siguientes casos:

- 1º) Si el cheque no reune los requisitos esenciales enumerados en el artículo 4º.
- 2º) Cuando no hubiere fondos disponibles en la cuenta corriente o faltare autorización al titular para girar en descubierto.
- 3º) Si el cheque estuviere raspado, interlineado, borrado o alterado en cualquier forma que hiciera dudosa su autenticidad, salvo que estas deficiencias estuvieren expresamente subsanadas bajo la firma del librador a satisfacción del banco.
- 4º) Cuando el librador notificare por escrito al banco, bajo su responsabilidad, para que no se pague por haber mediado violencia al librarlo.
- 5º) Cuando el cheque no estuviere endosado con la firma del beneficiario o cuando siendo extendido a nombre de determinada persona con cláusula "no a la orden", no lo cobrare el beneficiario, su cesionario o un banco (artículo 8º).
- 6º) Cuando el banco tuviere conocimiento que el librador hubiere sido declarado en quiebra o en concurso civil con anterioridad a la fecha de la creación del cheque. De igual forma se procederá cuando el banco tuviere conocimiento de la quiebra o concurso civil del beneficiario o del endosante, salvo el caso de expreso mandato judicial.
- 7º) Cuando el banco hubiere recibido aviso por escrito que deberá enviarle el librador del extravío o robo de la libreta de cheques.
- 8º) Cuando un anterior tenedor avisare por escrito al banco previniéndole bajo su responsabilidad, que no se pague el cheque.

9º) Cuando se tratase de un cheque cruzado y no se presentare al cobro por un banco o por el banco designado, según que el cruzamiento fuere general o especial.

10) *Cuando el Banco girado se encontrare con sus actividades suspendidas por resolución fundada del Banco Central del Uruguay. Deberá hacerse constar la negativa al pago en el mismo documento, en los términos del artículo 39, excepto lo dispuesto en el inciso segundo de dicho artículo. En la constancia deberán figurar los datos de identificación del librador, tales como cédula de identidad, número de Registro Unico de Contribuyentes u otros, si fuera del caso, además de los datos exigidos en el artículo 39.*

*Puesta la constancia de la presentación y de la falta de pago del cheque por este motivo, el cheque constituirá título ejecutivo sin ningún otro requisito.*

*Nota: Numeral 10) agregado/s por: Ley Nº 17.542 de 21/08/2002 artículo 1.*

**Artículo 39.**- *El Banco que se negare a pagar un cheque presentado al cobro dentro del plazo legal, deberá hacer constar su negativa en el mismo documento con expresa mención del motivo en que se funde, la fecha, hora de presentación, número de documento de identidad, tipo social, número del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) si correspondiere, y domicilio, relativos al librador registrado en el Banco, debiendo ser suscrita esa constancia por persona autorizada.*

*Cualquiera que fuere la causa del rechazo del cheque, si el librador no tuviere provisión de fondos o si ésta fuere insuficiente para el pago del cheque, el Banco también deberá dejar constancia expresa de esa circunstancia.*

*La constancia de la presentación y falta de pago del cheque, tendrá carácter de protesto por falta de pago. Puesta la constancia de presentación y falta de pago, el cheque, sin ningún otro requisito, aparejará ejecución.*

*El Banco que no cumpliera con la obligación de poner las constancias preceptuadas en este artículo, responderá al tenedor por los perjuicios que originare la falta de cumplimiento de esa obligación y se hará pasible de una multa que determinará la autoridad monetaria competente. En caso de reincidencia dentro de los seis meses, se duplicará la multa.*

*Nota: Redacción dada por: Ley Nº 17.689 de 12/09/2003 artículo 1.*

**Artículo 66.**- *El Banco Central del Uruguay proyectará la reglamentación de las facultades que se le otorgan por la presente ley y especialmente la forma y condiciones en que se llevará un registro de infractores.*

**Artículo 69.**- *Derogado por Decreto Ley Nº 14.701 de 12/09/1977, artículo 128.*

### **CAPITULO III - DEL CHEQUE DE PAGO DIFERIDO**

**Artículo 70.**- *El cheque de pago diferido deberá tener las siguientes enunciaciones esenciales:*

- 1° La denominación "Cheque de pago diferido" claramente inserta en el texto del documento.
- 2° El número de orden impreso en el documento, en el talón y en el control.
- 3° La indicación del lugar y de la fecha de su creación.
- 4° La fecha desde la cual podrá ser presentado al cobro, que seguirá a la expresión impresa: "Páguese desde el..."
- 5° El nombre y el domicilio del Banco contra el cual se libra el cheque de pago diferido.
- 6° La expresión de si es a favor de persona determinada o al portador.
- 7° La suma determinada de dinero, expresada en números y en letras, que se ordena pagar por el numeral 4° del presente artículo.
- 8° La firma del librador.

-----

